

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de enero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de CELULOSAS VASCAS S.L (en adelante CELULOSAS) contra el acuerdo de adjudicación del contrato “Suministro de guantes quirúrgicos sintéticos sin polvo para el Hospital Universitario 12 de Octubre”, Expediente 2019-0-98, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fechas 16 de agosto y 17 de agosto de 2019 respectivamente y en el BOCM de fecha 21 de agosto, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 354.255,00 euros y su duración es de 9 meses.

Segundo.- El 18 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal

el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de CELULOSAS en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato de referencia.

Tercero.- El 15 de enero de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- Por parte de la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados para la presentación de alegaciones conforme al artículo 56 de la LCSP. La adjudicataria presentó alegaciones oponiéndose a la estimación del recurso al cumplir los criterios establecidos en los Pliegos.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se ha planteado contra la adjudicación de un contrato, cuya notificación tuvo lugar el 28 de noviembre de 2019, presentando el recurso el 18 de diciembre, por lo que se encuentra dentro del plazo de 15 días hábiles previsto por la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del asunto, conviene destacar lo establecido en el PPT: *“Se aportará certificado externo de los resultados de los ensayos relativos a la norma EN 374: Guantes de Protección contra productos químicos y los microorganismos. Se exige sean **Guantes de protección química según norma EN 374.1: Punto 5.3.2: Un guante debe alcanzar, al menos, un nivel de prestación 2, cuando se ensaya frente a 3 productos químicos elegidos de la lista del Anexo A de la norma.”*** (los subrayados y el resaltado en negrita responden al formato del PPT).

El recurso se fundamenta en que la oferta presentada por el adjudicatario, MOLNLYCKE, con su guante BIOGEL SKINSENSE, en su ficha técnica no figura en ningún apartado referencia alguna a la norma EN 374, y menos aún, a los resultados alcanzados en el ensayo de laboratorio. Esta norma (en su versión del año 2004), exige alcanzar un nivel 2 de protección en el test EN 374-3 de permeación química

para al menos tres productos químicos del anexo A de la norma. Estos productos químicos, con denominación por epígrafe (letras de la A a la L), se han de colocar además debajo del pictograma de protección química. Considera que esta información es obligatoria proporcionarla al usuario. Señala, así mismo, que como se puede comprobar en la propia página web de la adjudicataria, el producto tampoco lleva impresos los pictogramas requeridos por la norma, y de cumplimiento obligatorio en este contrato.

Por su parte, el órgano de contratación señala que tras una nueva revisión por parte del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la documentación aportada por la adjudicataria, se constata que presentó certificado externo de los ensayos que avalan el cumplimiento de la norma EN 374-1: certificados para 3 productos químicos: NaOH: nivel 6, Peróxido de Hidrógeno: nivel 6, Ac Sulfúrico: nivel 2., cumpliendo con el requisito exigido en dicha norma EN 374.1: Punto 5.3.2: Un guante debe alcanzar, al menos, un nivel de prestación 2, cuando se ensaya frente a 3 productos químicos elegidos de la lista del Anexo A de la norma, tal y como exige el PPT.

Por su parte, el adjudicatario, sostiene que en la ficha técnica aportada figura expresamente el cumplimiento de la norma EN 374 y que en la documentación aportada en el expediente se encuentra la certificación por organismo oficial externo acreditativa del cumplimiento de la norma EN 374.

Efectivamente, en la documentación presentada por el adjudicatario se constata que en la ficha técnica figura expresamente:

- *“Certificaciones*

También son conformes a los requerimientos de las Normas Europeas Armonizadas EN 455- 1,2, 3 y 4 y según la EN 374-3 en lo relacionado a agentes químicos y citostáticos. EN 374, EN 20 y EN 388.

Calidad / Medio Ambiente: ISO 9001, ISO 13485, ISO 14001.

Penetración Viral: Pruebas de Bacteriófagos , ASTM F1671.

Penetración a la penetración de sangre sintética, ASTM F1670 Alergenicidad / Pirogenicidad: ISO 10993 (PART 5 y 10) / US Pharmacopoeia USP: (151 & 85)”.

Así mismo, se comprueba la existencia de la certificación acreditativa de su cumplimiento.

Por tanto, se constata, tal como manifiesta el órgano de contratación y el adjudicatario, la acreditación referida a la norma EN 374, por lo que se da cumplimiento estricto a la previsión recogida en el PPT, procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de CELULOSAS VASCAS S.L contra el acuerdo de adjudicación del contrato “Suministro de guantes quirúrgicos sintéticos sin polvo para el Hospital Universitario 12 de Octubre”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.